



COMISIÓN ÉTNICA
Bogotá, 24 de julio de 2019

Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la **coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz**

Adoptado en sesión de la Comisión Étnica del día 5 de junio de 2019, como consta en el Acta de la fecha.

La Comisión Étnica
en el marco del artículo 104 del Acuerdo 001 de 2018 de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz” y,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional y las FARC EP firmaron el 24 de noviembre de 2016 el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este acuerdo contiene un Capítulo Étnico que demanda la incorporación de la perspectiva étnica y cultural, para la interpretación e implementación del Acuerdo Final.

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera establece salvaguardas específicas a los derechos reconocidos de los pueblos indígenas, entre las que cabe resaltar las siguientes: (i) participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen en el marco de la implementación del Acuerdo Final; (ii) respeto por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial; (iii) creación de mecanismos para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena según el mandato del artículos 7 y 246 de la Constitución Política de 1991.

Que, como lo señala el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, los Pueblos Étnicos, entre los que se incluyen los Pueblos Indígenas, “han contribuido a la construcción de una paz sostenible y duradera, al progreso, al desarrollo económico y social del país, y que han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido

desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones". (6.2 Capítulo Étnico. Pág: 206)

Que el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló que las normas que regirán a la JEP deberán disponer "[...] medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional". Igualmente, deberán garantizar, entre otros, los principios de no regresividad en el reconocimiento de derechos y el enfoque diferencial y de género.

Que, en consonancia con el párrafo anterior, los artículos 4, 70, 71 y 73 de la Ley 1722 de 2018 "Por medio del cual se adopta unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz" se refieren a la participación de los Pueblos Indígenas, la coordinación interjurisdiccional y la investigación en los territorios. Así mismo, el Acuerdo 001 de 2018–JEP "Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz" en el capítulo 15 se refiere a la Coordinación con Jurisdicción Especial Indígena y Otras justicias Étnicas.

Que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición - SIVJRNR, del cual hace parte la JEP, adelantó con los pueblos indígenas la Consulta Previa de las Normas e Instrumentos del SIVJRNR, entre las cuales se encontraban la Ley 1922 de 2018, el Acuerdo 001 de 2018 de la JEP y el Protocolo de la Unidad de Investigación y Acusación - UIA de la JEP para la comunicación con las Víctimas, que fue protocolizada el 19 de enero de 2019 en la Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas - MPC.

Que entre los acuerdos de Consulta Previa del SIVJRNR, la JEP y los Pueblos Indígenas definieron que: "Una vez se protocolice el actual proceso de consulta previa se trabajará en espacios bilaterales entre las organizaciones indígenas de la MPC y la JEP, para elaborar los instrumentos que contengan las propuestas indígenas. (...) Este instrumento será protocolizado en la MPC ampliada con la CNMI, CNDDHHDI y COCOIN (...)" [1].

Que, en cumplimiento de los acuerdos de Consulta Previa, la JEP y los Pueblos Indígenas desarrollaron espacios bilaterales de trabajo entre el 29 de abril y el 10 de mayo de 2019, cuyo resultado es el contenido del presente instrumento, que fue protocolizado en la MPC en la sesión adelantada entre el 13 y el 16 de mayo de 2019.

Que, dentro de las funciones de la Comisión Étnica de la JEP, y de acuerdo con los artículos 103 y 104 del Acuerdo 01 de 2018 (Reglamento Interno de la JEP), el objeto de la Comisión



de justicia del SIVJRNR” y en el marco de este objetivo, puede adoptar instrumentos para la incorporación efectiva del enfoque étnico como componente transversal a la implementación, funcionamiento y actuaciones de la JEP (Art. 104, literal b).

Ante tal mandato, es necesario desarrollar mecanismos y herramientas de coordinación entre la JEP y la JEL con el fin de garantizar el diálogo entre las jurisdicciones, para lograr el respeto y la autonomía de los diferentes sistemas judiciales, sin desconocer la capacidad de los pueblos indígenas de adoptar decisiones en su ámbito territorial de acuerdo con sus usos y costumbres y derecho propio, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y la jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia.

Que los pueblos indígenas en el marco de la consulta previa de las normas e instrumentos del SIVJRNR protocolizada el 19 de enero de 2019 y en la sesión de la MPC del 13 al 16 de mayo de 2019, ratificaron que: (i) Los sistemas de justicia propia son instituciones de carácter ancestral, milenario y permanente que deben verse fortalecidos por el sistema de justicia transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz a través del diálogo entre ambas jurisdicciones. (ii) Los Pueblos Indígenas han manifestado que en el marco del conflicto armado los niños, niñas, jóvenes y mujeres pertenecientes a Pueblos Indígenas fueron y son sometidos a afectaciones de una cruenta guerra, aun cuando desde el origen han sido los guardianes de la vida, la espiritualidad y el territorio. (iii) Los pueblos indígenas han mantenido históricamente una posición de autonomía y resistencia ante los actores armados. (iv) En la actualidad aún se presenta la vulneración sistemática de derechos individuales y colectivos de pueblos y territorios indígenas como: asesinatos a líderes, lideresas y autoridades indígenas, militarización de los territorios, desplazamientos, masacres, amenazas a líderes indígenas, agravando la situación de riesgo de exterminio físico y cultural de pueblos indígenas, por lo cual es esencial establecer mecanismos herramientas y acciones de coordinación que contribuyan a la no repetición. (v) La Amazonía colombiana, reconocida como sujeto de derechos, es la ruta que interconecta la espiritualidad, el territorio, la cultura, los animales, los pueblos, los ríos, las plantas sagradas y la palabra de vida; la cual se define a través del calendario ecológico y las leyes de origen y natural, y la palabra de vida. La Amazonía es un territorio sagrado que se caracteriza por su extensión geográfica y biodiversidad, es un núcleo ecosistémico global y goza de la mayor diversidad de pueblos, idiomas y cosmovisiones indígenas del país, por lo cual, su protección y reparación están intrínsecamente relacionadas con las obligaciones ambientales de la Constitución colombiana. (vi) De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1922 de 2018, la JEP tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes que respeten la diversidad y particularidades territoriales, espirituales y culturales de los PIAC y el territorio Amazónico.



Que, de acuerdo con el principio de equidad y el derecho a la igualdad material, se aplicará a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y al pueblo Rom (o gitano) el máximo estándar de protección en cada caso correspondiente, de acuerdo a sus particularidades y tomando en cuenta la diversidad étnica y cultural.

Que la Comisión Étnica conforme a las facultades reglamentarias y teniendo en cuenta todo lo anterior, sin desconocer la autonomía de la JEP y los Pueblos Indígenas, adopta el presente

PROTOCOLO DE COORDINACIÓN, ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y DIÁLOGO INTERCULTURAL ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

1. Respeto a los sistemas de Justicia Propia. En razón al pluralismo y pluralidad jurídica del Estado social de derecho colombiano, la JEP respetará la autonomía de las Leyes de Origen y Natural, la Palabra de Vida, el Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas en todas las actuaciones y fases procesales de la JEP.

En virtud del derecho a la autodeterminación y autonomía de los Pueblos Indígenas y de sus facultades jurisdiccionales, las relaciones entre Autoridades Indígenas y la Magistratura de la JEP serán de diálogo directo y horizontal, es decir de autoridad a autoridad.

2. Respeto a las facultades jurisdiccionales. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.23 del Capítulo étnico del Acuerdo Final y el artículo 70 de la ley 1922 de 2018, en el marco de la coordinación y articulación interjurisdiccional, la JEP deberá respetar y fortalecer las facultades jurisdiccionales y la administración de justicia de los Pueblos Indígenas ejercidas por medio de sus autoridades.

La JEP y las autoridades indígenas cuando corresponda, coordinarán y articularán las actuaciones propias del escenario interjurisdiccional.

3. Participación de las Autoridades indígenas. La JEP, de acuerdo con los escenarios, etapas procesales y actuaciones en el marco de su competencia deberá garantizar la participación, articulación y coordinación de las autoridades indígenas tradicionales, jurisdiccionales, político administrativo y/o espirituales entre otras, según corresponda las estructuras organizativas propias de los diferentes pueblos indígenas. Lo anterior, sin detrimento del respeto que la JEP debe mantener sobre los procesos colectivos que adelanta cada pueblo y/o comunidad para adoptar decisiones.

4. Progresividad y no regresividad de los derechos. Los derechos de los pueblos indígenas ratificados en la normatividad y jurisprudencia nacional e internacional serán aplicados a partir de los principios de progresividad y no regresividad.



La coordinación y la articulación entre la JEP y la JEI, su aplicación y desarrollos posteriores no podrán significar una limitación o una regresión de los derechos de los pueblos indígenas involucrados, por el contrario, la JEP garantizará el fortalecimiento, así como a la autodeterminación y el gobierno propio de los pueblos.

La articulación y coordinación entre la JEP y la JEI no podrá sustituir la obligación constitucional del Estado colombiano de reglamentar la coordinación y articulación entre la JEI y el sistema judicial ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política.

5. Reparación Transformadora: La reparación transformadora implica el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, su cultura, sus territorios y su espiritualidad, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial. Por lo tanto, la reparación debe integrar un conjunto de medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación de los pueblos y eliminar los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser causa de los hechos victimizantes. La JEP deberá reconocer de manera interdependiente los daños individuales, individuales con efecto colectivo, colectivos, al territorio, a la autonomía, así como a la integridad cultural, política y organizativa de los pueblos indígenas de Colombia.

Dados el exterminio y la extinción física y cultural de los Pueblos Indígenas, las investigaciones, judicialización y sanción a comparecientes también tendrán en cuenta las afectaciones colectivas relacionadas con hechos ocurridos en contra de la niñez, las mujeres, y los abuelos, mayores o autoridades tradicionales y espirituales.

Todo lo anterior, dentro de las competencias y límites constitucionales y legales de la JEP.

6. Protección física, territorial y espiritual. A partir del inicio de la actuación procesal, la JEP y las autoridades indígenas evaluarán el nivel de riesgo, efectos y afectaciones de las mismas sobre los pueblos, comunidades, sus integrantes, autoridades, así como sobre el territorio ancestral y su espiritualidad. En caso de que la actuación implique un riesgo, la JEP y las autoridades indígenas concertarán las medidas de protección más efectivas, entre las cuales podrán incluirse capacitaciones, formas de protección espirituales y demás estrategias que los pueblos y comunidades estimen cultural y territorialmente apropiadas para salvaguardar su pervivencia física y permanencia cultural colectiva e individual. De ser solicitado por la autoridad indígena, la JEP mantendrá la confidencialidad de sus actuaciones, comunicación y relación directa con pueblos y/o comunidades; conforme al Artículo 22 y 23 de la ley 1922 de 2018, Artículo 7 y 330 de la Constitución Política.

7. Oralidad. La JEP deberá dar prioridad a la comunicación oral como forma de entendimiento ancestral con los pueblos indígenas.



8. Garantías de información y autonomía. La JEP deberá garantizar información completa para que, en el marco de la autonomía, cada pueblo decida su participación, esto implica:

- a. Exponer previamente en idioma propio, cuando así se acuerde, en términos sencillos y con plena información el alcance, la naturaleza, la forma y las posibles afectaciones del procedimiento a realizar. Para ello, se definirán metodologías cultural, espiritual y territorialmente apropiadas.
- b. Resolver dudas e inquietudes y entregar de manera oportuna cualquier información o documento, atendiendo a la reserva legal y confidencialidad, que el pueblo y/o comunidad considere necesario para adoptar una decisión libre e informada. Los escenarios de diálogo no podrán reducirse a talleres o reuniones de socialización de información.
- c. Garantizar escenarios de diálogo amplios y suficientes en los cuales se respeten las formas, tiempos y procedimientos culturales, espirituales y territoriales de los pueblos.
- d. Definir estrategias de diálogo para resolver las diferencias, dando prevalencia a la buena fe y a la garantía efectiva de los derechos de los pueblos indígenas.
- e. Lograr acuerdos u obtener el consentimiento, respetando las particularidades culturales, espirituales y territoriales de cada pueblo y/o comunidad. La JEP respetará la decisión que tome el pueblo indígena en el marco de la autonomía.
- f. Registrar en un documento los acuerdos y los mecanismos de seguimiento.

9. Justicia. Los Pueblos indígenas y sus integrantes tienen derecho a que se investiguen, juzguen, responsabilicen y sancionen los hechos de los que fueron víctimas en el marco y con ocasión del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados. La JEP sin perjuicio de su autonomía y en el marco de sus competencias, en entendimiento, coordinación y articulación con las autoridades indígenas, adelantará investigaciones y procesos efectivos y eficientes sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en contra de estos pueblos y sus integrantes; así como sobre demás delitos y conductas relacionados con daños ambientales, territoriales, culturales y espirituales que afectaron los territorios de los pueblos indígenas, de conformidad con las normas de implementación del Acuerdo final para la terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

10. Igualdad Material. En aplicación del derecho a la igualdad la JEP tomará las medidas especiales necesarias para garantizar a los Pueblos Indígenas y sus integrantes el pleno goce de los derechos, libertades y oportunidades reconocidos como sujetos de especial protección constitucional.

11. Investigación Integral. La JEP, de acuerdo con su competencia, deberá adelantar investigaciones integrales sobre los hechos y conductas cometidas por todos los actores



armados en el marco con ocasión y en relación al conflicto armado relacionados con los pueblos indígenas, por lo cual, será necesario caracterizar los daños y afectaciones directos y conexos a fin de reconocer la magnitud de estos sobre los pueblos y sus integrantes, vida, cultura, espiritualidad, ambiente y territorio, de conformidad con el pluralismo jurídico colombiano y el derecho internacional de los derechos humanos. Para lo cual, durante las actuaciones procesales, las autoridades indígenas podrán participar para exponer la contextualización de los daños y afectaciones que los delitos y conductas ocasionaron a los pueblos indígenas y sus territorios.

12. Implementación de acciones diferenciales. Las actuaciones de la JEP deberán ser prácticas y pertinentes, adoptando acciones diferenciales que se adecuen a la realidad geográfica, el contexto, la cosmovisión y los derechos de los Pueblos indígenas de tal forma que se les permita acceder a sus derechos, respetando su autonomía e integridad.

La JEP adelantará las acciones necesarias para garantizar el relacionamiento con los pueblos indígenas y sus estructuras organizativas propias.

13. Sistematización y divulgación de las decisiones. Para garantizar el conocimiento y publicidad de las sentencias de la JEP, de acuerdo con el compromiso asumido en la consulta previa del SIVRIUR con Pueblos Indígenas protocolizado el 19 de enero de 2019, la Secretaría Ejecutiva podrá apoyarse en los delegados indígenas de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) para facilitar los mecanismos más adecuados de divulgación de las decisiones.

14. Escenario de Relacionamiento. Con el propósito de garantizar a los pueblos indígenas los derechos que les asisten, en calidad de autoridades jurisdiccionales, autoridades de sus pueblos, acompañantes de las víctimas del conflicto armado y de sus integrantes eventualmente comparecientes, en el marco del diálogo intercultural y/o coordinación interjurisdiccional, se garantizará un escenario de alistamiento para definir el relacionamiento coordinado entre la JEP y las autoridades indígenas. Las condiciones logísticas se coordinarán de manera directa entre estas. De acuerdo a la disponibilidad y cuando sea necesario, la coordinación logística se realizará a través del enlace indígena propio.

El relacionamiento partirá de una comunicación bajo los criterios de las disposiciones contenidas en los textos 1 y 8 de este documento, que no implicará de ningún modo una notificación o comunicación para efectos judiciales. En este escenario se definirán de manera clara las pautas metodológicas de alistamiento.

15. Aspectos a tener en cuenta en el escenario de alistamiento. En el diálogo que adelanten la JEP y las autoridades indígenas en el escenario de alistamiento, sin perjuicio de la autonomía de estas, con el objetivo de implementar el enfoque diferencial indígena y



garantizar el debido proceso, respetando lo previsto en el texto 12, abordarán los siguientes aspectos:

- a. El tiempo, modo y lugar para la notificación o comunicación de conformidad con el artículo 96.c del Reglamento Interno de la JEP.
- b. Plazo razonable y criterios para que las autoridades indígenas manifiesten su(s) decisión (es) a la JEP.
- c. Canales de comunicación.
- d. Condiciones de seguridad.
- e. Garantías de participación de acuerdo con sus estructuras de Gobierno propias y derechos de defensa y acompañamiento integral.
- f. Demás que las partes consideren necesarias.

16. Directorio con enfoque diferencial indígena. La JEP en el marco de sus competencias, gestionará un directorio con la información de contacto que aporten y auloricen las autoridades, las organizaciones regionales, locales y zonales de los pueblos indígenas de Colombia, con la finalidad de facilitar la localización y ubicación de las autoridades y víctimas integrantes de pueblos indígenas que pudieran tener interés en los casos bajo análisis de la JEP.

El directorio contendrá números de teléfonos de contacto, correo electrónico y deberá actualizarse según corresponda. El directorio estará sujeto a lo establecido en la ley 1581 de 2012.

17. Caracterización en el marco de los casos priorizados por la JEP: Conforme a la competencias de la JEP, y lo acordado en el acta de protocolización de la consulta previa de las normas e instrumentos del SIVJREN del 19 de enero de 2019, reforma del artículo 71 del Reglamento de la JEP y en el marco de casos aperturados por la sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad -SRVR, el Grupo de Análisis de la Información GRAI elaborará caracterizaciones que incluyan de manera diferencial los impactos culturales, espirituales y territoriales del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados sobre los pueblos indígenas. Para ello deberán consultar los sistemas de información que integran el Registro Nacional de Información RNI y el componente étnico del Registro Único de Víctimas RUV, la información aportada por las organizaciones indígenas, organismos de derechos humanos y otros actores interesados, que les permitan tener una línea base de información.

18. Análisis de contexto: El GRAI, en el marco de sus competencias, deberá realizar el análisis desde una perspectiva diferencial territorial, dando prevalencia a las fuentes de información primarias en los territorios, a fin de esclarecer las causas, conductas y factores asociados al riesgo de exterminio y extinción físico y cultural a los pueblos indígenas.



19. **Deber de notificación y comunicación:** La JEP, en el marco de sus competencias y del derecho al debido proceso, deberá garantizar los derechos de los pueblos indígenas a que les sean comunicadas o notificadas las decisiones, según corresponda. En ningún caso, esta obligación será transferida de manera unilateral por parte de la JEP a las autoridades u organizaciones indígenas.

20. **Interviniente especial en los casos de pueblos indígenas.** De conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011, los pueblos indígenas podrán realizar la solicitud de acreditación de víctimas como intervinientes especiales en razón del daño sufrido de manera individual y/o colectiva. Por esta razón podrá ser elevada como sujeto colectivo a través de sus autoridades, de acuerdo con sus estructuras organizativas propias; lo que no excluye que se pueda solicitar su acreditación como víctima de manera individual.

21. **Derecho al acceso a la información:** La JEP, cuando corresponda, informará a las víctimas, comparecientes y autoridades indígenas sobre sus derechos como personas de protección constitucional reforzada. Lo anterior en el marco de lo establecido en el texto 8 del presente documento, en este sentido se informará que los pueblos y sus integrantes tienen: derecho a la autodeterminación, derecho a contar con traductor e intérprete, derecho al acompañamiento y representación judicial, según corresponda; derecho de las mujeres indígenas al enfoque de mujer, familia y generación; derechos de los indígenas con capacidades diversas, derechos como interviniente especial o autoridad jurisdiccional, propias de la actuación procesal que se adelante.

22. **Pruebas aportadas por las víctimas:** Conforme al artículo 27D numeral 4 de la ley 1922 de 2018, los pueblos indígenas en calidad de intervinientes especiales y con las garantías que le son propias, tienen derecho a aportar las pruebas y presentar las observaciones que consideren desde sus sistemas de derecho propio.

23. **Hechos y conductas cometidas contra las mujeres indígenas.** La JEP garantizará la verdad y la justicia sobre casos de violencia sexual, trata de personas, esclavización, trabajo forzado, reclutamiento forzado de hijos e hijas, asesinato de quien les brindaba el apoyo económico familiar, discriminación acentuada, desplazamiento forzado entre otras graves violaciones ejercidas contra las mujeres indígenas y que impidieron desempeñar su rol como garante de la existencia espiritual, cultural y territorial de los pueblos indígenas.

La JEP podrá coordinar con las autoridades jurisdiccionales indígenas las acciones que orienten la investigación de los hechos y conductas cometidas en contra de las mujeres indígenas, escenario en el cual podrán participar las sabedoras, cuidadoras del territorio y coordinadoras indígenas de las áreas de mujer, familia y generación o equivalentes de las organizaciones de los pueblos indígenas.



La mujer indígena víctima tendrá derecho a decidir si rinde su testimonio ante un funcionario de la JEP competente o ante su autoridad jurisdiccional indígena con el acompañamiento adicional de sabedoras, cuidadoras del territorio o autoridades de su confianza que las apoyen espiritualmente. En este último caso, en el marco del diálogo interjurisdiccional, se definirán los mecanismos y medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la acción sin daño y la autenticidad, integralidad, confidencialidad y reserva de la prueba para su traslado a la JEP.

Todo lo anterior dentro de las competencias y límites constitucionales y legales de la JEP.

24. Garantías para la inclusión del enfoque de mujer, familia y generación indígena. La JEP y la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas de la MPC, construirán de manera coordinada y articulada los instrumentos adecuados y pertinentes que garanticen la inclusión del enfoque cultural de mujer, familia y generación indígena y la participación efectiva de las mujeres, niñas, niños y jóvenes indígenas. Para ello se definirá conjuntamente una ruta metodológica.

25. Casos de violencia sexual: En los casos de violencia sexual, la JEP tendrá en cuenta los siguientes criterios, de acuerdo con la cosmovisión y sistema jurídico del pueblo al que pertenece la víctima indígena:

1. Informar a la víctima de manera precisa y amplia sobre las conductas que se pretenden indagar y las actuaciones procesales que se pretendan adelantar con el fin de que la víctima pueda tomar decisiones libres y adecuadas cultural y espiritualmente.
2. Contar permanentemente con el consentimiento de las víctimas para su participación o adelantar cualquier acción o procedimiento y respetar la decisión de la víctima de no participar.
3. Garantizar que la víctima cuente con el acompañamiento de sus autoridades, traductores y/o intérpretes elegidos por la víctima, sabedoras espirituales o personas de confianza que elijan.
4. Adecuar cultural y espiritualmente los exámenes psicológicos con el fin de establecer integralmente los daños producidos a la víctima, evitando cualquier acto de revictimización.
5. Respetar la elección del género de la persona ante la cual debe rendir su declaración.
6. Respetar la decisión de la víctima de no reencontrarse con su victimario.
7. Contar con personal especializado para atender a víctimas indígenas y que conozca su cultura y espiritualidad.
8. Garantizar la seguridad de la víctima previa, durante y después de su participación en las actuaciones procesales hasta que se demuestre que la superación de cualquier riesgo a su seguridad, la de su familia y la de su pueblo o comunidad.



26. Derechos de los Niños, niñas y jóvenes: Los niños, niñas y jóvenes víctimas, como sujetos de protección constitucional reforzada, y dada su importancia para la permanencia y pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas, podrán participar en las actuaciones de la JEP a través de metodologías adecuadas cultural, espiritual y etariamente. Su participación requerirá el consentimiento informado de las familias y comunidades a las que pertenezcan. En cada caso, la JEP coordinará con las autoridades indígenas y sus familias, las estrategias para que su participación y representación respete su edad, cultura, espiritualidad y no constituya revictimización.

27. Comparecientes. Los comparecientes que pertenecen a Pueblos Indígenas podrán solicitar se garantice su fuero indígena, tal solicitud la adelantará ante la JEP. Las medidas de aseguramiento y sanciones en contra de comparecientes indígenas se adelantarán de conformidad a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y el artículo 96 del Acuerdo 001 de 2018.

28. Derecho al acompañamiento integral a los comparecientes indígenas: En el marco de la ley 1922 de 2018, el acuerdo 01 de 2018 (Reglamento interno de la JEP) y teniendo en cuenta los textos 14 y 15 de este documento, los pueblos indígenas como intervinientes especiales y/o sus autoridades jurisdiccionales podrán solicitar el acompañamiento integral que corresponda según el principio de adecuación cultural, respectiva que será valorado de acuerdo con las capacidades y competencias de la JEP.

29. Pedagogía a traductores e intérpretes. Cuando se advierta la necesidad, en el marco del diálogo intercultural, la JEP adelantará acciones de pedagogía con los traductores e intérpretes con el propósito que puedan asegurar la adecuada interlocución.

30. Colaboración armónica entre las entidades del estado para la reparación transformadora de los Pueblos Indígenas: En el marco de su competencia, para efectos de la reparación transformadora, la JEP en sus decisiones podrá vincular a las demás instituciones del Estado competentes y necesarias para la materialización de las medidas de reparación señaladas conforme a la normatividad vigente.

31. Reconocimiento de daños y afectaciones al territorio indígena. En el marco de sus competencias, las sanciones y medidas reparación impuestas por la JEP tendrán en cuenta el reconocimiento que hagan los comparecientes sobre su responsabilidad frente a los daños y afectaciones causadas al territorio ancestral y su espiritualidad, así como demás daños declarados por los pueblos indígenas.

32. Medidas de satisfacción para garantizar los derechos a la verdad: En las etapas procesales en las que haya lugar al aporte de verdad plena, las víctimas tendrán derecho a



set escuchadas para efectos de determinar las medidas de satisfacción para la garantía de sus derechos a la verdad y a la justicia, por parte de la JEP, de conformidad con lo establecido en el decreto ley 4633 de 2011. Las declaraciones de los comparecientes deberán encaminarse a pronunciarse, en las etapas correspondientes, frente a lo declarado por las víctimas para que la JEP valore su aporte a la verdad plena y, por tanto, para la definición de las sanciones a las que haya lugar, todo lo anterior en el marco de las competencias de la JEP.

33. Protección del territorio ancestral. La JEP conforme su competencia y normatividad de desarrollo del acuerdo de paz, en concertación con las autoridades indígenas adoptará medidas cautelares y de protección pertinentes para la protección de los territorios ancestrales. Las medidas serán adoptadas como consecuencia de las violaciones al DDHH, e infracciones al DIH, y sus delitos conexos de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14, 15 del Convenio 169 de la OIT, el Decreto Ley 4633 de 2011 y el decreto 2333 de 2014.

34 Estrategias de No discriminación. El diálogo entre la JEP y las autoridades indígenas deberá integrar estrategias que identifiquen y supriman discriminaciones preexistentes y exacerbadas que profundizaron el riesgo de exterminio y extinción de los pueblos indígenas física, espiritual y culturalmente, incluyendo aquellas relacionadas con el abandono estatal y, en consecuencia, el posicionamiento de grupos armados en sus territorios. En cada caso la JEP y las autoridades indígenas respectivas podrán acordar mecanismos especiales para la prevención de actos discriminatorios en las actuaciones judiciales.

La JEP brindará a los magistrados y sus funcionarios capacitación en materia de enfoque diferencial étnico, incluyendo lo respectivo a territorios, formas de vida, organización, espiritualidad, sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas, en especial cuando se trate de casos seleccionados por la JEP. Así mismo, la JEP y las autoridades indígenas podrán coordinar para que los pueblos y autoridades indígenas reciban capacitación y formación en Justicia Transicional, normas aplicables en el marco de la JEP, teniendo en cuenta sus mecanismos propios, lo anterior conforme el artículo 96 del reglamento interno de la JEP.

35. Mecanismos de prevención frente a actos de discriminación. La JEP aplicará mecanismos de prevención contra cualquier trato discriminatorio a personas, pueblos u organizaciones indígenas en los procedimientos relacionados con el acceso y administración a la justicia. En caso de cualquier acto de racismo o discriminación, o de hostigamiento por motivos de origen étnico o cultural por parte de cualquiera de sus funcionarios, la JEP actuará de acuerdo a su competencia y dará aplicación Ley 1482 de 2011.

36. Grupo de Trabajo sobre Presupuesto Grupo de trabajo sobre presupuesto: Conforme a lo establecido en el artículo 97 del reglamento de la JEP para facilitar esta labor, se creará un grupo de trabajo representado por un delegado de cada una de las cinco (5) organizaciones



indígenas que hacen parte de la MPC, un delegado de cada una de las tres (3) comisiones (Mujeres, CNDDHHPI y COCOIN) que hicieron parte de la Consulta Previa al SIVJRNR y un (1) delegado del CRIC para un total de nueve (9) participantes y la secretaria ejecutiva de la JEP. Este grupo de trabajo: (1) identificará los recursos propio de la JEP que hayan sido destinados anualmente para los pueblos indígenas; y (2) definirá una estrategia de búsqueda de recursos complementarios de cooperación internacional y alianzas con entidades nacionales, territoriales, instituciones académicas, centro de investigación, entre otros interesados en apoyar la agenda de realización de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la implementación de la justicia transicional y restaurativa.

37. Articulación y coordinación interjurisdiccional JEP - JEI: La articulación y coordinación interjurisdiccional comprende un ejercicio de diálogo horizontal entre autoridades judiciales, para generar el mutuo entendimiento y apoyo en lo que requiera la jurisdicción que corresponda, respetando la independencia y autonomía judicial. Así mismo, permite definir la ruta y los mecanismos de coordinación en cada caso, en el marco del respeto a la autonomía y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al artículo 246 de la Constitución Política, incluidos los tiempos para atender requerimientos mutuos.

38. Escenarios de articulación y coordinación interjurisdiccional. Además de lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2018 y la ley 1922 de 2018 Cuando se determine la competencia de la JEP, la JEI podrá colaborar en todas las etapas procesales, para lo cual la JEP deberá garantizar los medios amplios y suficientes. En cualquier caso, las jurisdicciones coordinarán mecanismos y formas de colaboración armónica para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

39. Procedimiento del diálogo interjurisdiccional: En el marco del diálogo celebrado entre las autoridades indígenas y los magistrados de la JEP contemplado en este instrumento, en el acuerdo 001 de 2018 (Reglamento de la JEP) y la ley 1922 de 2018, el Magistrado realizará una exposición de hechos, conductas y comparecientes. Posteriormente, la autoridad indígena realizará una narración y comprensión del asunto desde su cosmovisión para sustentar su competencia. Una vez culminadas ambas exposiciones, las partes adelantarán un diálogo intercultural para definir cuál de las jurisdicciones es competente para asumir el caso y los mecanismos de coordinación y articulación que consideran pertinentes. De no lograr un consenso sobre el escenario de articulación y coordinación, podrán declarar la existencia de un conflicto de competencias. Todo lo anterior se registrará en el documento que recoja el diálogo. El documento que concluya en un conflicto de competencias será remitido a la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Política. Las deliberaciones entre la JEP y las autoridades indígenas tendrán carácter reservado. Todo lo anterior, en el marco de los textos 14 y 15 de este documento, así como



los artículos 98 y 99 del acuerdo 001 de 2018 Reglamento de la JEP y artículo 70 de la ley 1922 de 2018.

40. Remisión de información de terceros a la JEI. La JEP, previa valoración de los factores de competencia de la JEP y la JEI, podrá comunicar a las autoridades indígenas sobre las menciones de terceros identificadas en informes, declaraciones o cualquier actuación que tengan relación con hechos y conductas de competencia de la JEI, con el fin de indagar por su interés de asumir o no el caso. Si la autoridad manifiesta su interés de asumir el asunto, se coordinará con la autoridad correspondiente la forma de remitir la información; en caso contrario, la JEP remitirá el asunto a la jurisdicción ordinaria, informando a la JEI sobre dicha actuación. Teniendo en cuenta la persistencia del conflicto armado en los territorios, como medida de prevención y garantía de no repetición, en caso de que la mención del tercero no sea de competencia de la JEI, pero su investigación en la justicia ordinaria pueda acarrear riesgos a los pueblos indígenas, la JEP y la JEI evaluarán la posibilidad de establecer mecanismos de protección pertinentes.

Todo lo anterior, en el marco de los textos 14 y 15 de este documento, así como los artículos 98 y 99 del acuerdo 001 de 2018 Reglamento de la JEP y artículo 70 de la ley 1922 de 2018.

41. Comunicación, relacionamiento, articulación y coordinación entre los pueblos indígenas y la Unidad de Investigación y Acusación: En caso de que la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) requiera realizar diligencias judiciales en territorios de los pueblos indígenas, deberá coordinar con la autoridad indígena del respectivo pueblo, el procedimiento adecuado para que en el marco de sus actuaciones se respeten las Leyes de Origen y Natural, la Palabra de Vida, el Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas.

La coordinación implica dialogar con las autoridades para exponerles de manera detallada y clara el procedimiento y la finalidad de este, usando los mecanismos acordados. La UIA respetará el diálogo horizontal y las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, así como la implementación de una ruta metodológica de trabajo, que defina los elementos y acciones necesarias para adelantar las diligencias.

En todo caso, previo a cada diligencia, la JEP y las Autoridades Indígenas evaluarán los riesgos que implica el ingreso al territorio y concertarán medidas de protección apropiadas previas, durante y posteriores a la actuación.

42. Colaboración UIA y JEI. En el marco de su competencia y casos de su conocimiento, la UIA podrá coordinar con las autoridades indígenas el apoyo para la realización de contextos con pertinencia cultural.



42. **Colaboración UIA y JEI.** En el marco de su competencia y casos de su conocimiento, la UIA podrá coordinar con las autoridades indígenas el apoyo para la realización de contextos con pertinencia cultural.

43. **Acceso a elementos materiales de prueba o documentos:** Las autoridades indígenas como intervinientes especiales tendrán acceso al expediente y elementos materiales probatorios. La JEP, implementando el enfoque de acción sin daño, determinará en cada caso la procedencia del traslado protegiendo la reserva legal en casos de NNA y violencia sexual, o los demás casos establecidos en la ley.

En el marco de la coordinación interjurisdiccional y la colaboración armónica, de acuerdo a sus competencias jurisdiccionales, la JEP y la JEI podrán apoyarse mutuamente y establecer mecanismos para el acceso a piezas procesales que reposen en una u otra jurisdicción.

44. **Participación de los delegados indígenas de la COCOIN:** Los delegados indígenas de la COCOIN a solicitud de la JEP o la JEI podrán contribuir en los procesos de coordinación y articulación entre la JEP y la JEI.

45. El presente protocolo rige a partir de la adopción por parte de la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se firma por los comisionados en la ciudad de Bogotá, a los veinticuatro (24) días de mes de julio de 2019.



BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos
y conductas
Coordinadora Comisión Étnica

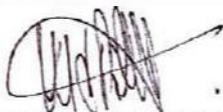


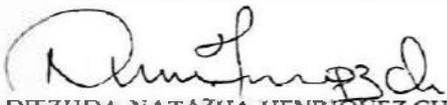
ANA MANUELA OCH OAARIAS
Magistrada

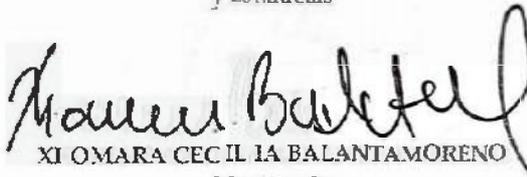
Tribunal para la Paz
Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad




HEYDI PATRICIA BALDOSEA PEREA
Magistrada
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas


MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada
Sección de Ausencia de Reconocimiento


NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACÍN
Magistrada
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas


XI OMARA CECILIA BALANTAMORENO
Magistrada
Sala de Amnistía o Indulto


JOSÉ MILLER HORMIGA SÁNCHEZ
Magistrado
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas



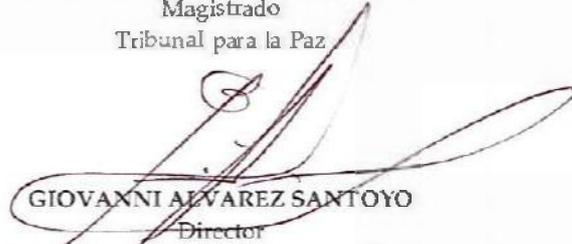


JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA
Magistrado
Sala de Amnistía o Indulto



SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Sección de Apelación

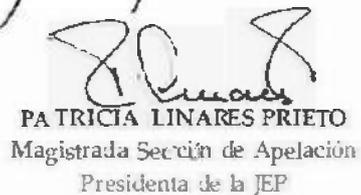
AUSENTE
ADOLFO MURILLO GRANADOS
Magistrado
Tribunal para la Paz



GIOVANNI ALVAREZ SANTOYO
Director
Unidad de Investigación y Acusación -UIA



HARVEY DANILO SUÁREZ MORALES
Subsecretario Ejecutivo



PA TRICIA LINARES PRIETO
Magistrada Sección de Apelación
Presidenta de la JEP



